



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000004



EXP. N.º 00820-2009-PA/TC
AREQUIPA
JULIÁN FLORES RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Flores Ramos contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 29 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000003659-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de julio de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado que exista relación de causalidad entre las labores que realizó y las enfermedades que padece.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 19 de marzo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que, al haber transcurrido más de treinta años entre el cese laboral del actor y la fecha de diagnóstico de las enfermedades de hipoacusia y síndrome interésical leve, no es posible determinar la relación de causalidad respectiva.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00820-2009-PA/TC

AREQUIPA

JULIÁN FLORES RAMOS

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia y síndrome intersical leve. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. En cuanto a la hipoacusia debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00820-2009-PA/TC
AREQUIPA
JULIÁN FLORES RAMOS

8. De ahí que, tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Zicsa Contratistas Generales S.A., obrante a fojas 3 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios como enmaderador, desde el 18 de junio de 1969 hasta el 31 de mayo de 1972. Al respecto, del mencionado certificado no se desprende que el demandante durante la relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes.
10. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el demandante cesó en sus actividades laborales el año 1972, y que la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 17 de mayo de 2007 (Informe de Evaluación Médica de la Comisión Médica Invalidez de EsSalud, a fojas 5), es decir, después de 35 años de haber cesado, por lo que no es posible determinar la relación de causalidad antes referida.
11. En cuanto al síndrome intersticial leve, cabe señalar que esta denominación abarca distintas *enfermedades pulmonares*, tales como la silicosis, fibrosis pulmonar, etc. en el caso de autos el demandante no ha precisado cuál de ellas presenta por lo que, teniendo en cuenta que no toda deficiencia pulmonar es atribuible a factores laborales, no es posible solicitar renta vitalicia alegando tal padecimiento.
12. Por otro lado, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.
13. Resulta pertinente mencionar que la declaración jurada presentada por el demandante, al no ser un documento idóneo para acreditar la existencia de una relación laboral, no ha sido tomada en cuenta al momento de evaluar la relación de causalidad antes referida; y que, aunque se la hubiera considerado válida, no cambiaría en absoluto el sentido del fallo.



008 07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00820-2009-PA/TC
AREQUIPA
JULIÁN FLORES RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**